



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0273/2017 y 0374/2017.

FECHA: 21 de mayo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a las Reclamaciones con números de referencia RT/0273/2017 y RT/0374/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta recibida a una previa solicitud de información dirigida a la Universidad Politécnica de Madrid. Se le asigna número de expediente RT 0273/2017.

En concreto, el interesado solicitaba lo siguiente:

- Copia del expediente correspondiente a la contratación SE-60/13 JF
- Ofertantes con los que se ha negociado y criterio de negociación
- Contrato de asesoramiento jurídico firmado entre la UPM y el adjudicatario, abogados CAZORLA
- Minutas recibidas por la UPM y los justificantes de pago de las mismas

El 26 de julio recibe la contestación a su solicitud en la que se concluye que la LTAIBG, no le resulta de aplicación al contrato sobre el que solicita información

ctbg@consejodetransparencia.es



puesto que se adjudicó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Se le remite a un hiperenlace con los datos concernientes al contrato.

Se le recuerda que se puso a su disposición el informe de la Vicerrectora al Consejo de Gobierno celebrado en sesión de 1 de julio de 2016, así como el informe del Rector emitido en el Consejo de Gobierno y Consejo Social de noviembre de 2016.

Se indica que se puso a disposición del interesado el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del servicio de asesoramiento jurídico referido y se completa con el pliego de prescripciones Técnicas, así como el informe de ofertas recibidas.

2. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 2 de agosto de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaría General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Gerente y responsable de PDI de la Universidad Politécnica de Madrid, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 21 de agosto de 2017, presenta las alegaciones donde entre otros asuntos referidos a otra reclamación interpuesta por el interesado (RT0274/2017), pone de manifiesto, en el caso concreto que nos ocupa, lo que se le indicó en el escrito de respuesta a la petición inicial y que en síntesis es que i) la LTAIBG no es de aplicación a este caso al tratarse de un contrato anterior a la entrada en vigor de la Ley, y ii) que se puso a disposición del interesado sendos informes de la Vicerrectora al Consejo de Gobierno y del Rector emitidos al Consejo de Gobierno, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.

3. El 2 de octubre el interesado presenta una nueva reclamación, a la que se le asigna el número de expediente RT 0374/2017, indicando que:
 - *“El 5 de julio presento instancia a la Universidad Politécnica de Madrid, adjunta, solicitando,*
 - 1.- *Copia del expediente correspondiente a la contratación SE-60/13 JF*
 - 2.- *Ofertantes con los que se ha negociado y criterio de negociación.*
 - 3.- *Contrato de asesoramiento jurídico firmado entre la UPM y el adjudicatario, abogados CAZORLA.*
 - 4.- *Minutas recibidas por la UPM y los justificantes de pago de las mismas.**La UPM, en respuesta a otra petición, objeto de la reclamación RT 0273_2017, ha aportado el pliego de cláusulas administrativas pero ninguna de las otras solicitudes: copia del expediente, ofertantes, contrato, minutas, pagos, etc.”*



Mediante escrito de 4 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaría General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A día de hoy no se han recibido alegaciones que vengan a complementar las ya presentadas.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. La primera cuestión en la que debemos centrar nuestra atención es la relativa a la acumulación de las Reclamaciones con números de referencia RT/0273/2017 y RT/0374/2017.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, sumariamente reseñados en esta Resolución, se advierte (i) que tanto el sujeto reclamante como el reclamado resultan coincidentes en ambas; (ii) el objeto de las mismas se circunscribe a documentos relacionados con la misma actividad en todos los casos y, finalmente, (iii) el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es el órgano que ha de tramitar y resolver las dos Reclamaciones interpuestas.

De lo anterior, y en aras al cumplimiento del principio de economía procesal, por parte de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se considera cumplido el requisito material de "identidad sustancial o íntima conexión" entre todas ellas al que alude el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede su acumulación y la tramitación conjunta de las dos reclamaciones mencionadas. Y ello sin perjuicio, claro está, de resolver cada una de las cuestiones planteadas según prescribe el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica, procedemos a analizar el fondo del asunto.

Según la información aportada por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), el contrato al que el interesado se refiere en su solicitud se adjudicó el 11 de octubre de 2013 y se formalizó el 17 del mismo mes, por lo que no le sería de aplicación la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno publicada en el BOE del 10 de diciembre de 2013 y con entrada en vigor el 10 de diciembre de 2014. Por ello, la UPM considera aplicable la Disposición Adicional Novena de la LTAIBG sobre la entrada en vigor de la misma, por lo que considera que no tiene obligación de aportar información anterior a esta fecha.

Consideramos que este argumento no puede ser admitido. En primer lugar, la Disposición Adicional Novena se refiere a la entrada en vigor del articulado de la Ley, es decir, en lo que nos interesa, del régimen del derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, es la forma de hacer efectivo este derecho lo que sólo puede aplicarse a partir de la entrada en vigor. Así, deben inadmitirse las solicitudes de información presentadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2015. Pero esto no afecta al objeto del derecho, es decir, a la información pública, que ya existía con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley.



5. El ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia, como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

En este sentido cabe advertir que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, no cabe albergar duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG. En primer lugar, se trata de información que posee la Universidad Politécnica de Madrid, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a



tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), y que ha elaborado en el ejercicio de sus funciones.

- Ahora bien, dentro de las peticiones de información realizadas por el solicitante cabría diferenciarlas en el siguiente sentido. En primer lugar solicita, la copia del expediente correspondiente a la contratación SE-60/13 JF y en segundo los ofertantes con los que se ha negociado y criterio de negociación.

La norma que se aplica al contrato controvertido es el hoy derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y que en el art. 169.1 de nuestro TRLCSP indicaba:

"En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos."

Por lo tanto, conocer los ofertantes con los que se ha negociado y el criterio de negociación, forma parte -o debería formar- del expediente de contratación.

En cuanto respecta a las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, desde una perspectiva formal debemos señalar que se abordan en la sección 2ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG -rubricada, precisamente, "Ejercicio del derecho de acceso a la información pública". En dicha sección 2ª se contienen los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del derecho aludido. De este modo, el artículo 17 enumera el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información, mientras que en su artículo 18 se contemplan diferentes causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información y, finalmente, en el artículo 19 se contienen algunas reglas específicas sobre la "tramitación" de las solicitudes de acceso a la información por parte de la Administración Pública. En este sentido, hay que recordar que el artículo 19.3 dispone, literalmente, lo siguiente:

"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación" .

En el caso que ahora nos ocupa, la UPM ha remitido al hoy reclamante diversa información, en concreto el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del servicio de asesoramiento jurídico necesario en las actuaciones de la UPM frente a los informe emitidos por la Comisión Europea, por el procedimiento negociado sin publicidad, la Resolución por la que se hace pública la adjudicación y la Resolución por la que se hace pública la formalización del contrato. Pero no así copia del expediente de contratación, que era lo solicitado por el interesado



Como puede apreciarse, la Universidad Politécnica de Madrid no ha aplicado correctamente la LTAIBG en el caso que ahora nos ocupa, dado que, en aplicación de la previsión del artículo 19.3 de la LATIBG, debería haber sido ella misma la que hubiese dado traslado de la solicitud formulada por el hoy reclamante a los terceros identificados como ofertantes con los que se ha negociado, para que realizasen las alegaciones que estimasen oportunas.

Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, previendo en su apartado 2 que “[c]uando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”, y de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la Ley de transparencia, la UPM tenía que haber remitido la solicitud de acceso a la información a los terceros identificados a los efectos previstos en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

7. En cuanto al tercer asunto objeto de petición de información, “*Contrato de asesoramiento jurídico firmado entre la UPM y el adjudicatario, abogados CAZORLA*”, bien es cierto que la UPM ha facilitado, como hemos venido relatando, el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del servicio de asesoramiento jurídico necesario en las actuaciones de la UPM frente a los informe emitidos por la Comisión Europea, por el procedimiento negociado sin publicidad, la Resolución por la que se hace pública la adjudicación y la Resolución por la que se hace pública la formalización del contrato. En la copia facilitada del pliego de cláusulas administrativas viene la firma de la empresa adjudicataria, por lo que entendemos que la UPM ha cumplido este punto facilitando la información al interesado, por lo que procedería desestimar la reclamación en este punto.
8. Por último, la cuarta petición se corresponde con las “Minutas recibidas por la UPM y los justificantes de pago de las mismas”, Según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, las Universidades como sujetos obligados en el artículo 2 están obligadas a publicar “*de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”. La información relativa a la materia de “contratos” constituye, en consecuencia, una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.d) de la LTAIBG. Del citado artículo 8.1.a) se desprende que dichas administraciones “*deberán hacer pública, como mínimo*”, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, “*la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o*



presupuestaria que se indican a continuación”, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. (...)”

En el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del servicio de asesoramiento jurídico necesario en las actuaciones de la UPM frente a los informe emitidos por la Comisión Europea, por el procedimiento negociado sin publicidad, entregado al interesado, consta en su punto 13.1 *“El abono del contrato podrá realizarse mediante pagos parciales o, en su caso, pago total del precio.”* E igualmente en el punto 13.6, *“La Universidad tendrá la obligación de abonar el precio dentro del plazo establecido en el artículo 216.4 y disposición transitoria 6ª del TRLCSP, a partir de la fecha de expedición de las facturaciones y de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.”*

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, por lo que procedería, en este punto, estimar la reclamación pero previa disociación de los datos de carácter personal, p.ej: número de cuenta corriente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: RETROTRAER las actuaciones a fin de que la Universidad Politécnica de Madrid remita la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] a los terceros identificados a los efectos previstos en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: DESESTIMAR la Reclamación en lo señalado en el fundamento Jurídico 7º al ya obrar en poder del interesado la información solicitada.

TERCERO: ESTIMAR la reclamación en lo señalado en el fundamento jurídico 8º en tanto que su objeto se configura como información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



CUARTO: INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

